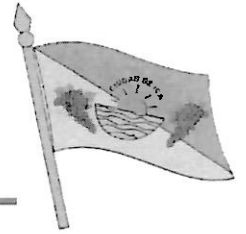




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 015 -2021-AMPI

Ica, 14 ENE 2021

VISTOS:

La Hoja de Envío N°003715-2020 presentado por el señor ARNAO MENDOZA GODOFREDO, la Resolución de Gerencia de Administración N°573-2020-GA-MPI actuados; y el Informe Legal N° 001-2021-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°573-2020-GA-MPI de fecha 12 de noviembre del año 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Hoja de Envío N°003715-2020, de fecha 02/12/2020, de fecha 02 de diciembre del 2020, el señor ARNAO MENDOZA GODOFREDO, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia de Administración N°573-2020-GA-MPI de fecha 12 de noviembre del año 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1.- Que, discrepa con lo manifestado en la resolución mencionada en el sentido que la autoridad nacional del servicio civil es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el estado, siendo sus competencias, por lo que las conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.- Que, las pruebas presentadas no hacen análisis sobre acumulación de tiempos de servicio solo establece sobre el reconocimiento de compensación de tiempo de servicios.
- 3.- Que, no existe impedimento legal para que se produzca el reingreso del suscrito, teniendo en cuenta mi experiencia en el ejercicio de cargos administrativos en la entidad y en otras instituciones públicas.

Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 02 de diciembre del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 24 de noviembre del 2020, por lo que compete pronunciarse;

Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación

Que, en el presente caso, el señor ARNAO MENDOZA GODOFREDO, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia de Administración N°573-2020-GA-MPI de fecha 12 de noviembre del año 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado;

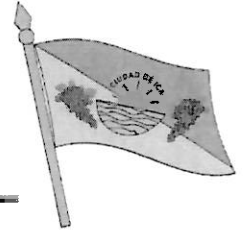
De la Resolución de Gerencia de Administración N°573-2020-GA-MPI de fecha 12 de noviembre del año 2020, que se apela

Que, dicha resolución contiene:

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo promovido por don Godofredo Arnao Mendoza, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Administración N°142-2020-GA-MPI de fecha 09 de marzo del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, que la secretaría de la Gerencia de Administración notifique la presente Resolución con las formalidades de ley.

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que el administrado señala en su recurso de apelación que el acto administrativo (Resolución de Gerencia de Administración N°573-2020-GA-MPI de fecha 12 de noviembre del año 2020), no se encuentra arreglada a ley, solicitando se anule la misma y se declare procedente su pedido;

Que, en cuanto a los fundamentos alegados por el apelante debemos decir:

Que, el art. 41 del D.S N°005-90-PCM, Reglamento de la ley de bases de la carrera administrativa, establece que el reintegro a la carrera administrativa procede por necesidad institucional y siempre que exista vacante presupuestada en el mismo nivel de carrera u otro que ostentaba al momento del cese;

Que, servir a emitido el Informe Técnico N°526-2016-SERVIR/GPGSC en el ítems 2.16 señala en relación al artículo 41° del Decreto Supremo N°005-90-PCM que "La figura del reintegro a la carrera administrativa en caso de cese. A tal efecto, para la procedencia de dicho reintegro se establecen requisitos" entre uno de ellos es que el solicitante debe haber formado parte de la carrera administrativa" entre otros; el numeral 3.4 "de las conclusiones, precisa que, de acuerdo al marco normativo del Decreto Legislativo N°276, solo pueden acceder al reintegro a la carrera administrativa los servidores que hayan sido nombrados bajo dicho régimen, pues los servidores contratados no forman parte de la misma". Y el Informe Técnico N°1632-2019-SERVIR/GPGSC en su numeral 2.3 señala que el decreto legislativo N°276, prevé la existencia de dos tipos de servidores civiles: "los nombrados y los contratados, mientras que los primeros servidores se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa". Dicho informe en su punto 2.6 señala lo siguiente "2.7 En ese mismo sentido, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece. 2.8 Por lo que, de lo expuesto se desprende que a los servidores contratados no les alcanzan determinados derechos y beneficios que sí les corresponden a los servidores de carrera, tales como la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros. Ello es concordante con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276";

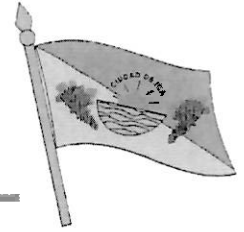
Que, en ese sentido es oportuno analizar la definición de carrera administrativa, que habiéndose promulgado el 6 de marzo de 1984 por Decreto Legislativo N°276 determina que: "La carrera administrativa es una institución social que permite a los ciudadanos ejercer el derecho y deber de brindar sus servicios a la nación, asegurando el desarrollo espiritual, moral y económico del servidor público, en base a méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones; dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles remunerativos y pensiones que deben homologarse dentro de un sistema único";

Que, de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM sobre concepto de servidor público: el artículo 3° expresa que, para efectos de la ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares;

Que, el ingreso a la carrera administrativa se encuentra regulado por el decreto legislativo N°276 que en su artículo 12° expresa que son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa: a) ser ciudadano peruano en ejercicio,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) acreditar buena conducta y salud comprobada, c) reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional, d) presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión y e) los demás que señale la ley;

Que, el ingreso a la carrera administrativa se produce por concurso público abierto en cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando se produzca una plaza vacante en el nivel más bajo de cada grupo ocupacional de la carrera administrativa, al concurso puede postular también personal de carrera del nivel inmediato inferior. B) cuando por cualquier otra causa objetiva, hubiese sido infructuoso el concurso interno para cubrir alguna plaza vacante de nivel superior,

Que, el administrado indica haber prestado servicios a esta Entidad Municipal, durante 21 años y 28 días, como empleado permanente, en los cargos de contador general, director de personal, especialista de abastecimiento y tesorero; luego haber renunciado voluntariamente y obtenido una pensión de cesantía y compensación por tiempo de servicios, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 073-93-AMPI, de 09 de febrero de 1993; y, posteriormente, desde el 08 de enero de 2007 al 18 de marzo de 2010, haber prestado 3 años, 2 meses y 11 días de servicios como Sub Gerente de Recursos Humanos; en razón a ello, pretende que se considere su reingreso a la carrera administrativa, a partir del inicio y por todo el indicado segundo período de servicios, solicitando además que el tiempo de servicios de su segundo período deba acumularse al primer período y hacer un total de 24 años, 3 meses y 09 días de tiempo de servicios, con precisión de que su último sueldo es de S/ 2,200.00, de lo cual deduce que la nueva pensión de cesantía, a partir del 19 de marzo de 2010, es de S/ 1,760.00;

Que, en concreto, el administrado pretende que se le reconozca un reingreso a la carrera administrativa en esta Entidad Municipal, a fin de que se produzca una acumulación de su tiempo de servicios, que se modifique la liquidación en razón a su último sueldo y que, a su vez, se origine una nueva pensión de cesantía a su favor;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 073-93-AMPI, de 09 de febrero de 1993, donde se resuelve reconocer al administrado 21 años y 28 días de servicios prestados al 31 de enero de 1993, también se le otorga pensión de cesantía a partir de la fecha indicada, así como su correspondiente CTS; mientras que a folios 09 corre la Resolución de Gerencia General N° 003-2007-MPI, de 08 de enero de 2007, mediante la cual se designa al administrado Godofredo Arnao Mendoza como Sub Gerente de Recursos Humanos, a partir del 08 de enero de 2007, correspondiéndole el Nivel Remunerativo F-3; y, a folios 10 se observa la Resolución de Gerencia General N° 250-2010-GG-MPI, de 18 de marzo de 2010, a través de la cual se da por concluida la referida designación;

Que, de esta manera se encuentra acreditado que el administrado fue cesado en el año 1993 y, después de aproximadamente 14 años de habersele otorgado la pensión de cesantía, nuevamente volvió a prestar servicios para esta Entidad Municipal, vía designación en cargo de confianza;

Que, el artículo 77° del Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado";

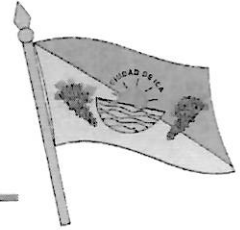
Que, el numeral 3.1.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", define la designación como la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza en la misma o diferente entidad, la misma que se realiza de manera temporal y no conlleva estabilidad;

Que, el artículo 40° de la Constitución Política, consagra que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa y que no están comprendidos en la misma los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza; lo cual guarda concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, así como con el artículo 8°, donde se establece que los cargos no forman parte de la carrera administrativa;

Que, asimismo, el artículo 14° del Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones. Y,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



seguidamente, el artículo 24°, dispone que la carrera administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera;

Que, así, pues, se tiene que la designación es una modalidad por la cual una persona ingresa a desempeñar un cargo directivo o de confianza en la administración pública, de manera estrictamente temporal, pues está sujeta a la decisión de la autoridad competente para disponer su remoción, con lo cual se da por concluida su relación; siendo que tal carácter temporal de la designación no se condice con la carrera administrativa que es permanente y que se realiza por los niveles de cada grupo ocupacional, más no así por los cargos de confianza;

Que, por tanto, el administrado de ninguna manera ha hecho carrera administrativa durante el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2007 al 18 de marzo de 2010, toda vez que no se acredita su ingreso a algún nivel de grupo ocupacional, sino su designación para desempeñarse como Sub Gerente de Recursos Humanos, que constituye un cargo de confianza, a través del cual no se puede realizar carrera administrativa, conforme a las normas antes citadas; además, al momento de haber sido designado en el cargo de confianza de Sub Gerente de Recursos Humanos, tenía la condición de cesante en esta Entidad Municipal, no perteneciendo a la carrera administrativa, por lo que resulta imposible su pretendido reingreso, tanto más si no se acredita el nivel de carrera que habría ostentado al momento de su cese, conforme al artículo 41° del Reglamento de la Carrera Administrativa, donde además se dispone que el reingreso a la carrera administrativa requiere de concurso público en caso se produzca después de dos años del cese, lo cual tampoco cumple y acredita el administrado, ya que entre su cese y su pretendido reingreso han transcurrido 14 años aproximadamente;

Que, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas precedentemente se desvirtúa lo alegado por el apelante, mediante Informe Legal N°001-2021-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Godofredo Arnao Mendoza, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°573-2020-GA-MPI de fecha 12 de noviembre del año 2020, conforme a lo expuesto precedentemente; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica; 2) Se recomienda dar por agotada la vía administrativa; todo ello de conformidad con las consideraciones del presente Informe Legal, y en atención a las consideraciones precedentes; salvo mejor parecer;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Godofredo Arnao Mendoza, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°573-2020-GA-MPI de fecha 12 de noviembre del año 2020, conforme a lo expuesto precedentemente; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica siendo válido en todos sus extremos el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50° de la ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA